

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE AMÁCUZAC, MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE CONSTITUCIONALES Y INCONSTITUCIONALIDAD

DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en suplencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México la tres de abril de dos mil diecisiete.

Como está ordenado en auto de este día dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a electo de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La Sindica Municipal de Amacuzac, Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:

"PRIMERO.- LA NORMA GENERAL, CONSISTENTE EN EL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PROMULGADA EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y RUBLICADA EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y ENTRO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS, CON NÚMERO 4074 SECCIÓN SEGUNDA SEXTA ÉPOCA.

SEGUNDO.- LA ASUNCIÓN DE COMPETENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, PARA EL EFECTO DE ORDENAR LA REVOCACIÓN DE MANDATO O DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, SOSTENIDA POR LA VIGENCIA DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN FRANCA CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- LA SESIÓN DE PLENO DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, EN LA CUAL DECLARÓ PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO CONSISTENTE EN LA

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2017

DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS; CONFORME A LA VIGENCIA DEL INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO 124 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DERIVADA DEL JUICIO LABORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 01/198/08, ESTO EN CONTRAVENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"Para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se materialice la destitución del integrante del ayuntamiento que represento, en el presente asunto al Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, o se interrumpa hasta en tanto se dicte sentencia definitiva."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, esto es que se suspendan los efectos y/o consecuencias del acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por el que se determinó destituir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por incumplimiento del laudo dictado dentro del procedimiento laboral número de expediente 01/198/08.

Atento a lo solicitado, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable,

UNIDOS ME INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2017

mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute el acuerdo dictado en la sesión de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de febrero de dos mil diecisiete, contra el Presidente Municipal,
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Gentengrio de la Promulgación de la

'Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello Mexicanas"

implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato del funcionario citado y de los integrantes del Ayuntamiento que

actualmente están en funciones.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERES LEGITIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE **EMITAN** ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN INTEGRACIÓN. De la releología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil provecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Fèderación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2017

separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que <u>únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.</u>

Finalmente, atento a la solicitud del Municipio actor, se ordena expedir a su costa copia certificada del presente proveído, esto con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Amacuzac, Morelos, para que no se ejecute el acuerdo dictado en la sesión de siete de febrero de dos mil diecisiete, por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, conforme a lo señalado

¹ **Tesis 84/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, con número de registro 189,325, Página 925.

CONSTITUCIONAL 111/2017

este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Uneccesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda medificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifiquese por dista y medianté oficio a las autoridades maniconadas.

Lo proveyó y firma la Ministra Margarita Beatrz Luna Ramos en suplencia del Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DE JUSTICIA DE LA PIACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en suplencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 111/2017, promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos. Conste

LAMD